Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 22-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a la señorita Alicia Ordóñez Villegas y a la señora Oliva Pina Vda. Isa.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-97

CONSIDERANDO: Que la señorita Alicia Ordóñez Villegas laboró de manera ininterrumpida en el Senado de la República desde el 1ro. de marzo de 1963, donde se inició como mecanógrafa, hasta el año 1986;

CONSIDERANDO: Que la señorita Ordóñez Villegas, en el desempeño de las distintas funciones que ocupó en el Senado, supo ganarse el afecto y la estimación de todos cuantos la trataron, debido a su dedicación y consagración al trabajo;

CONSIDERANDO: Que sus más de 20 años de trabajo mermaron de manera paulatina pero efectiva su resistencia física, al extremo de que está padeciendo de serios quebrantos de salud, tales como hipertensión arterial severa;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 54-87, del 15 de junio de 1987, le fue concedida una pensión del Estado de RD$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales, que en la actualidad no le permiten subvenir sus más perentorias necesidades;

CONSIDERANDO: Que la señora Oliva Pina Vda. Isa laboró de manera ininterrumpida, por más de cuarentiún (41) años, en la administración pública, desempeñando diversos cargos, entre otros, el de Oficial Mayor del Senado de la República en el año 1974;

CONSIDERANDO: Que en sus largos años de servicio en el sector público, la señora Pina Vda. Isa supo desempeñar las labores que le fueron encomendadas, de manera eficiente, demostrando una vocación de servicio constante en su trabajo y ante sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 661 de fecha 2 de mayo de 1974, modificada por la Ley No. 663, del 9 de julio de 1982, le fue concedida una pensión del Estado de RD$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro) mensuales, que no le permiten solventar las necesidades más urgentes.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 54-87, del 15 de junio de 1987, para que lea así:

"Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales a la señorita Alicia Ordóñez Villegas".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 663, del 19 de julio de 1982, para que se lea así:

"Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales a la señora Oliva Pina Vda. Isa".

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se derogan y sustituyen las Leyes Nos. 54-87, de fecha 15 de junio de 1987, y 663, de fecha 19 de julio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 23-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Pedro Ogando.

(G. O. No. 9946, del 31 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-97

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Ogando, de 64 años de edad, fue un representante del pueblo dominicano y, muy especialmente, de la provincia Altagracia, donde fue elegido Diputado en el Congreso Nacional para el período 1978-1982;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su investidura como representante de la Cámara de Diputados, Ogando se caracterizó por su participación entusiasta, por su puntualidad y por su disciplina, en las tareas legislativas del cuatrenio 78-82;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, el señor Ogando padece de hipertensión arterial, que lo incapacita para el trabajo productivo, además de carecer de los medios económicos suficientes para solventar sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro (RD$6,000.00) mensuales, al señor Pedro Ogando.